

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOB. REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
10 OCT 2014
1823
REG.
HORA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1340** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **07 OCT 2014**

VISTO:

Informe N° 034-2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR-CPPAD de fecha 15 de Setiembre de 2014 expedido por el colegiado de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad y demás actuados en un total de noventa y nueve (99) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1322-2013/GRP-440010 de fecha 29 de Octubre de 2013, emitido por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se solicitó a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores o funcionarios que correspondan, por la notificación ineficaz de la Resolución Directoral Regional N° 1948-2011/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de Setiembre de 2011, así como la responsabilidad administrativa de los servidores o funcionarios que no dieron trámite oportuno al Escrito de Registro N° 06108 de fecha 09 de Julio de 2013, que contenía el recurso de apelación planteado por el administrado, de acuerdo a lo dispuesto por la Gerencia General de Infraestructura del Gobierno Regional Piura en el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 491-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 24 de Octubre de 2013.



Que, sobre el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 0927-2011/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de Junio de 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura decidió **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCÍA FLORES E.I.R.L con multa de 0.5 UIT, por infracción al CODIGO S.3 h) del D.S. N° 017-2009-MTC, consiste en utilizar vehículos que cuenten con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por RNV, infracción calificada como muy grave.



Que, al respecto, la EMPRESA DE TRANSPORTES TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL, mediante escrito de registro N° 07940 de fecha 12 de Julio de 2011, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0927-2011/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de Junio de 2011, habiendo declarado **INFUNDADO** el referido recurso mediante Resolución Directoral N° 1948-2011/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 21 de Setiembre de 2011.



Que, posteriormente, a través del escrito de registro N° 06108 de fecha 09 de Julio de 2013, la mencionada Empresa de Transportes, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0927-2011/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 09 de Junio de 2011, y consecuentemente, mediante escrito de registro N° 07999 de fecha 02 de Setiembre de 2013, solicita acogerse a lo establecido por el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", al no haberse resuelto el recurso de apelación dentro del plazo establecido por la citada Ley, contando con Resolución Aprobatoria Ficta.



Que, mediante Informe N° 2063-2013-GRP-440010-440011 de fecha 25 de setiembre de 2013, la Oficina de Asesoría Legal señala que la empresa SERPOST devolvió la Resolución Directoral N° 1948-2011/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR sin consignar el motivo de dicha devolución, a pesar de que la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1340** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **07 OCT 2014**

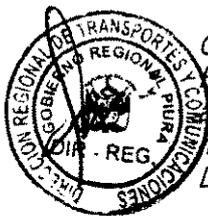
dirección consignada en la referida Resolución coincidía con la dirección señalada por el administrado en el escrito de Registro N° 07940 de fecha 12 de Julio de 2011; por este motivo la Unidad de Trámite Documentario mediante Informe N° 0175-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-TD de 11 de noviembre de 2011 procedió a solicitar la publicación de diversas resoluciones, entre las cuales figuraba la Resolución Directoral N° 1948-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, habiendo consignado erróneamente como administrado a la Empresa de Transportes Sechura Express S.A., empresa que no se encuentra relacionada con la Resolución materia de la notificación. Finalmente, indica que la Unidad de Registro y Fiscalización informó que la publicación de la Resolución Directoral Regional N° 1948-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, no llegó a realizarse.

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL, la Oficina de Asesoría Legal señala que "(...) la Unidad de Registro y Fiscalización ha informado que no se le dio el trámite al recurso de impugnación debido a que los antecedentes de la Resolución impugnada no fueron encontrados, no habiéndose percatado de que los mismos obraban dentro de los actuados de la Resolución Directoral N° 1948-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, y dentro de dicha Unidad". (SIC)

Así también señala, que a pesar que la Entidad "...cumplió con emitir el resolutivo correspondiente ante la presentación del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL, contra la Resolución Directoral N° 0927-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de Junio de 2011, la Resolución Directoral N° 1948-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR. de fecha 21 de Setiembre de 2011 no llegó a notificarse adecuadamente al administrado por lo que no existe medio de prueba que acredite que la Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL, tuvo conocimiento oportuno y cierto de la referida Resolución, de este modo, la Unidad encargada de notificar y publicar las resoluciones emitida por la entidad incumplió con lo estipulado por el inciso 3 del numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley 27444". (SIC)

Por otro lado refiere, que el recurso de Apelación presentado por la citada Empresa, mediante Expediente de Registro N° 06108 del 09 de julio de 2013 "(...) se encuentra pendiente de atención, debido a que, tal como la Unidad de Registro y Fiscalización ha admitido, dicha Unidad no cumplió con dar trámite en su oportunidad a dicho recurso impugnatorio, quedado en sus oficinas sin acción alguna por lo que de conformidad a lo estipulado por el artículo 209° de la Ley N° 27444 (...), este Despacho SUGIERE se cumpla con elevar los presentes actuados al Superior Jerárquico a efectos de que se pronuncie sobre el Recurso de Apelación (...). (SIC)

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 491-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 24 de Octubre de 2013, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, declaró Procedente el Acogimiento al Art. 188.6° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por el señor JORGE RENAN ORTIZ, en representación de la Empresa de Transportes TEODOSIO GARCÍA FLORES EIRL, en consecuencia ORDENA el archivo y conclusión del Procedimiento Administrativo sancionador, dejándose sin efecto la sanción de multa impuesta por Resolución Directoral Regional N° 0927-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1340** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, **07 OCT 2014**

Junio de 2011; y *DISPONE* el reconocimiento del derecho conferido por todas las instancias administrativas.

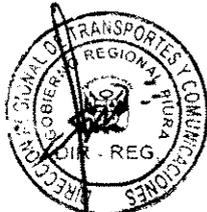
Que, mediante Informe N° 034-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR-CPPAD, de fecha 15 de Septiembre de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRTyC de Piura, luego de analizar los actuados administrativos llegó a la conclusión de que el Ing. **JOSÉ GREGORIO TÁVARA SERNAQUE**, en ese entonces Jefe de la Unidad de Registro y Fiscalización, y el **CPC. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ**: a) habrían desempeñado sus atribuciones y obligaciones incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 3° literal d), del Decreto Legislativo N° 276, que está referido a la obligación de desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; b) habrían incumplido con lo dispuesto por el artículo 21° literales a) y b) del Decreto Legislativo N° 276, que están referidos al cumplimiento personal y diligente de los deberes que impone el servicio público, y a salvaguardar los intereses del estado; c) habrían transgredido su obligación contenida en el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que expresa que "todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento"; d) habrían transgredido su obligación contenida en el artículo 127 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a la eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; e) por tanto, habrían incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el artículo 28 literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que se refieren al incumplimiento de las normas establecidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y, la negligencia en el desempeño de las funciones, respectivamente; concordantes con lo establecido por los artículos 5°, 6° y 7° literales a) y d) del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura.

Que, en mérito a la presunción objetiva de existir comisión de faltas administrativas disciplinarias, y de conformidad con el Artículo 167° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto supremo N° 005-90-PCM, resulta pertinente emitir el resolutivo que disponga la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **CPC. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ**, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por unanimidad.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 53° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, la Resolución que instaure proceso administrativo no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento, bajo presunción objetiva de existir comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado.

Que, conforme a las razones que anteceden, con los documentos del Visto, y estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Administración y la Unidad de Personal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1340 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 07 OCT 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **CPC. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ**, por presuntamente haber incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el 28 literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 que se refieren al incumplimiento de las normas establecidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y, la negligencia en el desempeño de las funciones, respectivamente; de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR todo lo actuado a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a fin de que proceda a determinar la responsabilidad correspondiente al ex servidor **Ing. JOSÉ GREGORIO TÁVARA SERNAQUE**, conforme a lo señalado en el Informe N° 1683-2014/GRP-440010-440011 de fecha 29 de Setiembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deberá formular el Pliego de Cargos que se le imputan al servidor **CPC. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ**, a fin de hacer valer su derecho de defensa de acuerdo al Debido Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución y los cargos que se le imputan al señor **CPC. JORGE LUIS CARREÑO SÁNCHEZ**, a efectos de que presente sus descargos y medios probatorios dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo 005-90-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal y Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Entidad para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
D.R. 21594

